



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ACCIONADA	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE DOS QUEBRADAS - RISARALDA
RADICADO	05001 40 03 003 2020-00961-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE DOS QUEBRADAS - RISARALDA, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, profirió sentencia el día 20 de enero de 2021, mediante la cual concedió el amparo constitucional solicitado; dicha providencia fue impugnada por la entidad accionada, y por tanto, se encuentran en este Despacho las presentes diligencias en sede de segunda instancia.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponda, sino fuera porque se advierten irregularidades en la actuación que resultan configurativas de nulidad y deben ser declaradas.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.

(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

Resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a

velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Para el caso, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, en cuanto preceptúa que, el proceso es nulo, en todo o en parte, “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

III. CASO CONCRETO

En el sub examine, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. instauró acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE DOS QUEBRADAS - RISARALDA, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero Civil Municipald de Oralidad de Medellín, quien mediante auto calendado el 18 de diciembre de 2020 admitió la acción, concediendo a la parte pasiva el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera pronunciamiento respecto de los hechos que motivaron la solicitud de amparo constitucional, y para que allegara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Conforme a oficio obrante en el expediente, el auto admisorio de la acción de tutela fue notificado mediante correo electrónico a la parte pasiva.

La acción de tutela, fue resuelta mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2021, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, en consecuencia, se ordenó a la accionada, *“que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, emita una respuesta **completa, clara, concreta, de fondo** respecto a la petición elevada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, radicado el 05 de noviembre de 2020. Cumpliendo además con el requisito de la notificación en debida forma.”*

Es de anotar, que en la referida sentencia se afirmó que la accionada no describió el traslado de la acción de tutela, y por tanto, se dio aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificada del fallo, la entidad accionada presentó escrito de impugnación, arguyendo que en el mes de diciembre de 2020 contestó la tutela, y aunado a ello, afirmó haber acreditado el envío de la respuesta a la petición elevada por la parte actora.

Ahora bien, efectuada la revisión integral del expediente, se avizora que con el escrito de impugnación se adjuntó un pantallazo que da cuenta del envío del escrito de contestación a la tutela, concretamente se observa que el referido escrito fue enviado el día 21 de diciembre de 2020 al correo electrónico del juzgado de primer grado (cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Conviene destacar, que si bien la respuesta a la acción de tutela fue presentada cuando el Juzgado de primera instancia se encontraba en vacancia judicial, también lo es que la entidad accionada tenía hasta el 13 de enero de 2021 para allegar el aludido escrito, y teniendo en cuenta que el mismo fue allegado el 21 de diciembre de 2020, se entiende que fue presentado el día siguiente hábil, es decir, el 12 de enero de 2021, resultando viable predicar que en este caso el traslado se describió dentro del término concedido.

Acorde con lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y para una mayor garantía del derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada, se procederá a declarar la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, a fin de que se tenga en cuenta el escrito de contestación de la entidad accionada y sus anexos, para que se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia, a fin de que se tenga en cuenta el escrito de

contestación a la tutela allegado por la entidad accionada y sus anexos, para que se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión por un medio expedito y eficaz o en forma personal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de primer grado, para los efectos señalados en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 016

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 5 de febrero de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e87ce5f91b2cc01714fe2e89b227cc9b211953e534d95367f4b8865ebd838d0

Documento generado en 04/02/2021 02:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>